CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
ALOAPAM, IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de doce de marzo del presente año. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Tercero y Cuarto<sup>1</sup>, los Puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto<sup>2</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el dieciocho de febrero del año en curso, por el cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee:

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Roberto Alavéz Hernández, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Miguel

Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CÚARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hécho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

CUARTO. Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021**

Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLIÇADO.

A las autoridades responsables (PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA) les demando como acto reclamado la invasión de la esfera de competencias al pretender que otorguemos el nombramiento al Ciudadano JUAN BERTANO CRUZ PEREZ como Agente de Policía de la Agencia de policía de San Isidro Aloapam, Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, cuando no se ha llevado a cabo la elección de dicha localidad y ello con la finalidad de entregarle la acreditación por parte de la Dirección de Gobierno y Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo reclamamos en su caso, la expedición o entrega de la acreditación del Ciudadano JUAN BERTANO CRUZ PEREZ como Agente de Policía de la Agencia de policía de San Isidro Aloapam, Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por parte de la Dirección de Gobierno, sin que haya habido conocimiento por parte del Ayuntamiento que representamos, de que se haya llevado a cabo la elección correspondiente en donde supuestamente surgiera electo JUAN BERTANO CRUZ PÉREZ, como Agente de policía."

Atento a lo anterior y previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, se observa que el presente asunto tiene relación con la controversia constitucional 25/2021, en la cual se hace referencia a la resolución de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SUP-REC-56/2021, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además del análisis al escrito de demanda, se observa la posible existencia de otras documentales relacionadas con la mencionada sentencia y que no fueron exhibidas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 28³ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se le requiere al Municipio actor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 28**. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021**

proveído, remita en copia certificada la sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente SUP-REC-56/2021, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; vola sentencia de veintidós de diciembre de dos mi veinte, dictada en el expediente C.A./154/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Qaxaca, apercibido que de ser omiso, se decidirá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos con los que se cuente.

Con fundamento en el artículo 2874 del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

De conformidad en el artículo 282<sup>5</sup> del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para/levar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículos 17, 38, 99 y Tercero Transitorio 10, del citado Acuerdo General 8/2020,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 287, En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso. 

<sup>5</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles Artículo 282. El tribunal puede habilitar los clas y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando

cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. <sup>6</sup>∕Acuerdo General número 8/2020 de veiùtiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Díario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

Artículo 3. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>9</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021**

y punto Quinto<sup>11</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor, en el domicilio que señala en el escrito de demanda.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González-Salas** en la controversia constitucional **26/2021**, promovida por el Municipio de San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Conste.

FEML/JEOM

Tercero Transitorio. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>11</sup> Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2021 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 46749

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

riiiiaiite	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del	ОК	Vigente			
	CURP	FAGF501204HDFRNR06	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2021T04:58:53Z / 19/03/2021T22:58:53-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			7			
	Cadena de firma							
	07 c4 15 32 42 70 d1 01 81 53 c2 95 36 fe f9 0d 61 fc 01 f4 44 fd 4a 57 1e 71 b0 ce d0 3e 6d fb 9b 2b 3f ca 3b 78 f7 87 ef 59 3b 63 7f 77 9c							
		81 cb 9a e1 c3 27 f2 72 15 fd 6a dd 3c 1a fd a4 27 d1 61 !						
	da f3 17 8e 63 9c 9d 28 93 a0 db 6e 0d e5 14 f5 71 19 44 81 ad 31 24 f8 94 e6 6b 2b b3 cb 2c 51 b2 82 a2 d2 56 02 ce 01 86 17 39 21 18							
	80 6d 7c fb 16 3d 8d 1f ae 57 61 d3 9f 51 e8 74 9e 6e 3b 2b e5 74 ca e0 d9 <del>d4 1f 63</del> f6 fb b4 d0 fe bc 97 b9 fa 91 74 98 58 ab a0 fd 1e 2c d							
	27 5c 88 80 56 50 6c d6 05 8f bc 5a 3c e3 86 4d 50 7a 76 cc 24 4c ec 50 10 af 32 d8 c4 bf 5f 5c 32 1d 9f f2 63 22 04 c3 76 b3 e5 39 90 a3							
	37 75 1e ae 88 da 36 fa 05 cf 32 87 43 ab 06 28 a2 a4 06 47 08 df 0e a4 13							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2021T04:58:53Z / 19/03/2021T22:58:53-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2021T04:58:53Z-/-19/03/2021T22:58:53-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	36993/18						
	Datos estampillados	2D8B561C70E34465D4C11940A3C66FD46EE107A179E8D0D4A1C34AA268813F96						

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2021T20:55:24Z / 19/03/20 <del>2</del> 1T14:55:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	-			
	Cadena de firma					
		09 3a b5 ee 24 0a 60 02 8d b6 b1 44 60 eb 82 8e 21 b9 3				
		cf 16 0d b2 cc f5 18 0b 5d 2e 89 16 46 59 e6 1a 31 ff 57				
	3e 0c ba 26 0f f4 83 fd 31 8d 17 50 f0 d9 2e 4	e 82 dd 39 7b d7 b8 ef 46 2a 76 6e ff bb a3 35 bb b2 f9 e	4 80 5d 4e bb c	5 aa 6	d 3d 75 09 ba	
	08 c6 f6 93 7e f0 53 13 61 2d e9 0b f2 1a 24	d7 61 dc ad a1 1 <del>4 12 b2 83 f</del> e c4 47 7f 9a b7 8c 96 46 19	4d 3d a8 70 1c	40 72	61 26 6b bf 7	
	19 08 08 2c 85 18 6a 6b 2d 2c 45 0a 1e b5 c8	3 f7 8d 69 9f e4 1f a5 77 6a cb 45 32 aa 2e 5f a2 70 dc 0d	7b a8 0d d9 73	f9 b5	23 a5 5c 9a (	
	76 b0 08 7c 43 9c e3 14 5c 78 c5 cc 79 b8 53 be 6d 44 58 33 0a e1 ac cd 36 32 e6					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2021T20:55:24Z / 19/03/2021T14:55:24-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/03/2021/120:55:24Z / 19/03/2021T14:55:24-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3697701				
	Datos estampillados	4077B22B4611F697CC16842BF009651FAB64D67FF72	2F640D888FE2	426A6	731D4	